



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-249/2021 y
ACUMULADO.

ACTOR: RAYMUNDO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL
CHILAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Raymundo Martínez Martínez, en su propio derecho y como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, ostentándose como indígena Nahuatl, en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el promovente; es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

3. Constancia de asignación de regidurías. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal veintiséis con cabecera en Ajalpan, a favor del promovente.

1. EXPEDIENTE TEEP-JDC-249/2021.

1.1. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el promovente presentó un recurso de queja en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el recurrente; es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos político electorales**.

1.2. Recepción en este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio con clave IEE/PRE-3915/2021 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el trámite de publicitación, informe circunstanciado y copia certificada de la *“CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, ELLO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021”*.

1.3. Reencauzamiento, turno del expediente y requerimiento. Mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de queja interpuesto por el accionante a Juicio de la Ciudadanía, y, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-249/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera diversas constancias.

1.4. Radicación y requerimiento. El siete de enero de dos mil veintidós, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto y, requirió a la autoridad responsable para que remitiera lo solicitado mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

1.5. Informe justificado. El trece de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac Puebla, remitieron un informe justificado en el que manifiestan que el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno se requirió al promovente para que se presentara en la oficina de la presidencia municipal el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, con la finalidad de justificar su ausencia en el Cabildo.

Además, refirieron que el dieciséis de noviembre del mismo año, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil y le otorgaron la Regiduría.

1.6. Vista. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le dio vista a Néstor Camarillo Medina, Director del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con el escrito inicial de demanda en la que señaló diferentes manifestaciones que lo involucraban, dando contestación el veinticinco de febrero en la que expresó que son falsas lo expresado y que era una persona ajena a la autoridad responsable.

1.7. Requerimientos. El veintiocho de febrero, dieciocho y veintiocho de marzo del dos mil veintidós, esta Autoridad Jurisdiccional realizó sendos requerimientos para allegarse de la notificación a la sesión de Cabildo de

toma de protesta llevada a cabo el quince de octubre de dos mil veintiuno y su versión estenográfica, además del reglamento interior del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, dando la contestación a cada uno.

1.8. Comparecencia del promovente. El veinte de abril del año en curso compareció Raymundo Martínez Martínez a las instalaciones que ocupan la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para referir que era indígena náhuatl.

1.9. Compulsa del expediente TEEP-JDC-245/2021. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se realizó una compulsa del expediente TEEP-JDC-245/2021, el cual obraba en los archivos de este Tribunal.

2. EXPEDIENTE TEEP-JDC-005/2022.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Raymundo Martínez Martínez, en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo a tomar protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, y la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín; situación que considera vulnera sus **derechos políticos electorales**.

2.2. Turno del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente bajo la clave TEEP-JDC-005/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada ponente, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicación del medio de impugnación y remitiera diversas constancias.

2.3. Radicación y requerimiento. El siete de enero de dos mil veintidós, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se requirió las cédulas de notificación y se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto.

2.4. Informe justificado. El trece de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, remitió un informe justificado en el que informa que, el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno requirió al recurrente para que se presentara en la oficina de la presidencia municipal en esa fecha, con la finalidad de justificar su ausencia en el Cabildo.

Además, refirió que el dieciséis de noviembre del mismo año, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes, respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil y le otorgaron la Regiduría.

2.5. Vista y contestación del promovente. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se dio vista al actor del informe justificado, por lo que el nueve de febrero siguiente el promovente realizó diversas manifestaciones.

2.6. Comparecencia del promovente. El veinte de abril del año en curso se presentó Raymundo Martínez Martínez a las instalaciones que ocupan la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para referir que era indígena náhuatl.

2.7. Escrito de Rogelio Rodríguez Marín. El veintisiete de abril de dos mil veintidós Rogelio Rodríguez Marín, presentó ante Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito en el que realiza diferentes manifestaciones.

2.8. Escrito del promovente. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el promovente presentó un escrito en el que señaló que bajo protesta de decir verdad presentó un escrito el cuatro de noviembre del año pasado ante el Ayuntamiento, anexando copia simple y señalando que obra en autos del expediente TEEP-JDC-249/2021.

2.9. Solicitud de sesión pública. Una vez que fueron sustanciados los presentes Juicios de la Ciudadanía TEEP-JDC-249/2021 y TEEP-JDC-005/2022, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el presente Juicio de la Ciudadanía, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver los presentes Juicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1º fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, interpuestos por Raymundo Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, en contra de diversos actos y omisiones por parte de la responsable de citarlo a la toma de protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín; la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el recurrente, es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por el ahora promovente y registrados en el libro de gobierno como TEEP-JDC-249/2021 y TEEP-JDC-005/2022, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación promueve Raymundo Martínez Martínez, por su propio derecho como Indígena Náhuatl y Regidor

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

⁴ Subsecuentemente, CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro.

2. Señala como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

3. El acto reclamado es la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla y la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín.

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que, existe identidad en el promovente, la autoridad señalada como responsable y el acto combatido; por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación interpuestos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

En este orden de ideas, procede la acumulación del expediente de clave TEEP-JDC-005/2022, al diverso TEEP-JDC-249/2021 al ser este último el primero en presentarse, por lo que se instruye al Secretario General deducir copia certificada de la presente sentencia a efecto de que obre en los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva Intercultural. En el presente asunto, se atenderá con perspectiva intercultural porque el promovente se auto adscribe como indígena Náhuatl y vecino originario del Pueblo indígena de la Cabecera Municipal San Gabriel Chilac, Puebla, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"** y **"COMUNIDADES**

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." Este último criterio señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Inicialmente, es necesario definir los conceptos de pueblo y comunidad indígena, toda vez que, el actor hace referencia indistinta a pueblo y comunidad indígena, además de que el presente asunto versa en lo medular, en contra de la omisión por parte de la responsable de tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia la de la Cabecera Municipal San Gabriel Chilac, Puebla.

El Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los **Pueblos indígenas** son *"(...) aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."*⁵

Consecuentemente, se debe mencionar que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así, el artículo 2º de la Constitución define a las **comunidades indígenas** como *"(...) aquellas que forman una unidad social, económica y cultural,*

⁵<https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41C/MANUAL%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Por su parte, el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; de esa guisa, el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.

Respecto a los vocablos del referido Municipio se debe referir que Chilac, proviene de cili, caracolito; la, abundancia, y c, en; lo cual significa: "Donde abundan los caracolitos"; ya que, existen en la región, caracoles petrificados.⁶

Asimismo, se debe mencionar que, el municipio en comento está clasificado como indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende la siguiente información.

La población total de San Gabriel Chilac en dos mil veinte fue quince mil novecientos cincuenta y cuatro habitantes, siendo 52.6% mujeres y 47.4% hombres, asimismo, los rangos de edad que concentraron mayor población fueron cero a cuatro años (mil quinientos un habitante), cinco a nueve años (mil cuatrocientos noventa y cinco habitantes) y quince a diecinueve años (mil cuatrocientos cuarenta y siete habitantes). Entre ellos concentraron el 27.8% de la población total.

Posteriormente, la población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue seis mil quinientos cincuenta personas, lo que corresponde a 41.1% del total de la población de San Gabriel Chilac, Puebla y, las lenguas indígenas más habladas fueron Náhuatl (cuatro mil setecientos treinta habitantes), Popoloca (mil setecientos ochenta y dos habitantes) y Mazateco (veintiocho habitantes).⁷

⁶ www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21124a.html

⁷ <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-gabriel-chilac#population>

Por último, se debe señalar que en el periodo dos mil veinte, 3.52% de la población en San Gabriel Chilac no tenía acceso a sistemas de alcantarillado, 0.59% no contaba con red de suministro de agua, 1.34% no tenía baño y 0.62% no poseía energía eléctrica.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."**

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

CUARTO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

a. Procedencia del TEEP-JDC-249/2021. Este Tribunal advierte que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sí reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de que el escrito inicial fue presentado dentro del término que se les concedía, toda vez que se inconforma en contra de la omisión por parte de la responsable al no citarlo a la toma de protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, ya que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante la autoridad responsable en la que le daba contestación al requerimiento de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, informando que no se había presentado al desconocer dicha asignación por no ser notificado en tiempo y forma, por lo que acudió al Instituto Electoral del Estado para informarse detalladamente de dicha situación y le expidieran el certificado de constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional de dicho municipio, por lo que se ponía a su disposición para desempeñar el cargo asignado.

Además de referir la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el promovente.

Debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión provocó una dilatación para poder ser citado a tomar protesta como Regidor y en su caso poder acceder a la justicia el promovente, por lo que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por

la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el accionante promueve por su propio derecho y como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el promovente; es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

Por tanto, se acredita el interés dado que la intervención de este Órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al promovente.

5. Definitividad. En cuanto a este requisito se ve colmado, porque en contra de la omisión y actos reclamados no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

b. Improcedencia del TEEP-JDC-005/2022.

Al efecto resulta atenuante establecer que en el expediente TEEP-JDC-005/2022 se actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 369 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que refiere lo siguiente:

***“ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este código exige.”

Asimismo, conviene conocer el contenido del artículo 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 194. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales. Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

En esa tesitura, tenemos que el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual o por medio de sus representantes legales, y el que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Además, en esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho ya ha sido ejercitado, al haberse promovido previamente su derecho de acción dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Por regla general, la **preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de**

impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”⁸, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso en concreto, debe desecharse de plano el presente asunto, ello por actualizarse el supuesto de preclusión, toda vez que, como se desprende del escrito de demanda, la parte promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el mismo medio que pretende sea estudiado por este Tribunal.

En ese sentido, tal situación ocurrió de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PEUBLA.	PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a las quince horas con cuarenta minutos. ⁹	Cuatro de enero de dos mil veintidós, a las doce horas con treinta y cinco minutos. ¹⁰

Es por ello que, para lograr, en todo caso, la procedencia del presente medio, era necesario que no se hubiera promovido previamente ante la Instituto Electoral del Estado de Puebla, toda vez que este fue enviado a este se envió a este Tribunal con la finalidad de ser resuelto, pues ello actualiza el principio de preclusión al que se ha hecho alusión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA**

⁸ Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, con registro digital: 168293.
⁹ Tal y como se desprende acuse de recibo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
¹⁰ Como se advierte del acuse de recibo de este Tribunal en el escrito de demanda del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión. De ahí que, al precluir el derecho de la parte actora se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse su demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte promovente se desprenden los siguientes **agravios**:

- 1.-** La omisión por parte de la responsable de citarlo al tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.
- 2.** La ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.
- 3.-** La indebida calificación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia firmado por el promovente.

De lo antes citado se desprende que el promovente tiene como **pretensión** es que se le tome protesta como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo del periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no una omisión por parte de la responsable de citar a la toma de protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla y si fue o no la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín.

SEXTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Político-Electorales, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y recabadas por este Tribunal.

1. Pruebas aportadas por el actor:

1.1. Copia certificada del Notario Público número 8, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de San Gabriel Chilac, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal veintiséis, con cabecera en Ajalpan, expedida por el Consejo General del IEE el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

1.2. Copia certificada del Notario Público número 8, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Raymundo Martínez Martínez, certificada por el Notario Público número 8, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

1.3. Original del ocurso de clave SGCPUE/SG/066/2021 de data veinticuatro de octubre del año próximo anterior, signado por el Secretario General de San Gabriel, Chilac, Puebla, por medio del cual, solicitó la presencia del actor en las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

1.4. Original de la comparecencia por medio de la cual el actor se autoadscribe como indígena náhuatl y refiere que no comprende totalmente el español y señaló como lengua madre la náhuatl.

1.5. Copia simple del escrito del actor, mediante el cual realizó diversas manifestaciones por motivo de su ausencia en la toma de protesta del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual contiene una certificación del Notario Público número nueve, de la Ciudad de Minatitlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Original del informe justificado signado por el Presidente y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdicente el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a las trece horas con veintiséis minutos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.2. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Gabriel Chilac, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal veintiséis, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

2.3. Original de escrito de trece de enero de dos mil veintidós y anexos, firmado por el Presidente y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, mismos que fueron presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el propio trece de enero del presente año, a las trece horas con veintitrés minutos.

2.4. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Raymundo Martínez Martínez de data quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

2.5. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del acta circunstanciada de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual, la autoridad responsable levantó dicha acta por no existir presentación por parte del actor en las instalaciones del citado Ayuntamiento.

2.6. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del acta circunstanciada de notificación de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno y su anexo.

2.7. Siete impresiones certificadas del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del trámite de publicitación de la autoridad responsable.

2.8. Copias certificadas por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del acta de la sesión pública y solemne de Cabildo de instalación del citado Ayuntamiento, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno a las nueve horas con cero minutos.

2.9. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito firmado por Rogelio Rodríguez Marín de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual señaló el listado de candidaturas a miembros de Ayuntamiento del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

2.10. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Rogelio Rodríguez Marín.

2.11. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Carlos Iván Mendoza Flores de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

2.12. Copia certificada expedida por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Carlos Iván Mendoza Flores.

2.13. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Janeth Cecilia Mora Martínez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

2.14. Copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Rachel Romero Romero de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del mencionado Ayuntamiento.

2.15. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Rachel Romero Romero.

2.16. Copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Ascencio Gustavo Aldama Rodríguez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, certificada por el Secretario General de Ayuntamiento.

2.17. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ascencio Gustavo Aldama Rodríguez.

2.18. Copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, escrito de renuncia de Daniel Maximiliano de la Vega Reyes de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento.

2.19. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Daniel Maximiliano de la Vega Reyes.

2.20. Copia certificada expedida por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Ana Isabel Flores Juárez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

2.21. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ana Isabel Flores Juárez.

2.22. Copia certificada expedido por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Mirna Mora Martínez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

2.23. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Mirna Mora Martínez.

2.24. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo del

Ayuntamiento en mención, Puebla, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cero minutos.

2.25. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cero minutos.

3.Pruebas por adquisición procesal:

3.1. Escrito de veinticinco de febrero del año en curso, signado por Néstor Camarillo Medina, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Local el propio veinticinco de febrero a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos.

3.2. Original del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y anexos, signado por el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con diecisiete minutos.

3.3. Disco compacto (CD), el cual contiene la versión videográfica de dos videos relativos a la apertura, primer mensaje del presidente electo y clausura de la sesión de instalación del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno.

3.4. Original del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y anexos, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con diecisiete minutos.

3.5. Original del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós y anexos, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con trece minutos.

3.6. Diligencia de verificación del contenido en el Disco Compacto llevada a cabo por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Pruebas aportadas por el IEE:

4.1 Originales de la certificación de interposición de recurso, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de no interposición de tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y razón de retiro, ante el Instituto Electoral.

4.2 Original del informe circunstanciado de fecha diecinueve de noviembre del año retropróximo, firmado por el Consejero Presidente del IEE.

Valoración Probatoria

Las probanzas referidas con los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1 y 4.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de las referidas en los numerales **1.5, 2.9 y 3.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

El medio probatorio citado en el numeral **3.3** se valora como **técnica**, la cual tiene valor presuncional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo, del CIPEEP.

SÉPTIMO. Cuestión Previa. Antes de realizar el estudio respectivo de los agravios referidos por el promovente resulta necesario referir que es un hecho público notorio para este Tribunal que el presente asunto tiene una estrecha relación con el expediente TEEP-JDC-245/2021, toda vez que este fue interpuesto por Rogelio Rodríguez Marín, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, en contra de la Dirección General de Gobierno, Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Estado de Puebla, al no reconocer su toma de protesta como Regidor y al no

emitirle la credencial que lo acreditara, anexando las renunciaciones de los regidores y regidoras que le anteceden para que fuera nombrado con dicho carácter.

El cual fue resuelto por este Tribunal como sobreseimiento al actualizarse el supuesto del artículo 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que Rogelio Rodríguez Marín presentó un escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue ratificado ese mismo día ante el Secretario General de acuerdos, expresando su libre voluntad de desistirse, de la acción y de la instancia.

OCTAVO. Marco Normativo. Para poder realizar el estudio de fondo correspondiente es necesario establecer el marco normativo que se aplica al asunto en estudio, establecido en el artículo 35 en su fracción II, de la Constitución, el cual establece el derecho de ser votado de los ciudadanos, mismo que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

a. Integración del Ayuntamiento. En los artículos 46 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales determinan la debida integración del Cabildo, mismos que la letra dicen:

“ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

...

ARTÍCULO 50. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

b. Faltas de los integrantes del Cabildo. Por lo que respecta a las sanciones a las que estarán sujetas el Presidente Municipal, Regidoras, Regidoras y Síndico en caso de tener faltas temporales o absolutas los artículos 52, 54 y 55. de la Ley Orgánica Municipal serán las siguientes:

“ARTÍCULO 52. *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

I. Faltas temporales:

a) *Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;*

b) *Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;*

c) *Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;*

d) *Se deroga.*

e) *El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.*

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) *La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;*

b) *La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.*

c) *Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y*

d) *La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.*

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I. Amonestación por la primera vez;

II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta;

y

IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55

Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros.”

c. Sesiones de Cabildo. Los artículos 70 y 73 Ley Orgánica Municipal, establecen claramente la forma en la que se deben llevar a cabo las sesiones ordinarias, y solemnes de los Cabildos de los Ayuntamientos para que sean válidas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. **Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.**

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, **el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.**

ARTÍCULO 71. En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se



expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.”

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, y las fechas de las mismas se determinarán desde la primera sesión.

d. Renuncias. Por lo que respecta a los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal, señala que para poder renunciar un regidor debe de existir causas suficientes como:

“ARTÍCULO 243. Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;*
- II. El cambio de residencia; o*
- III. Tener sesenta y cinco años de edad.*

ARTÍCULO 244. Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:

- I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;*
- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y*
- III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.”*

e. Derecho de petición. El **derecho de petición** encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.¹¹

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

¹¹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, **en materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.¹²

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

¹² Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Sin embargo, es importante precisar que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su

funcionamiento¹³, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011¹⁴, de la Sala Superior, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”***

En conclusión, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

NOVENO. Estudio de Fondo. Una vez señalado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los dos primeros agravios referidos por el promovente al estar relacionados.

1.- La omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

2. La ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

El accionante refiere que existió una omisión por parte de la responsable de tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, ya que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante la autoridad responsable en la que le daba contestación al requerimiento de veinticuatro de octubre del mismo año en el que refería que tenía que presentarse en las instalaciones del Ayuntamiento a las dieciocho de horas para justificar ante el Cabildo su ausencia a la toma de Protesta del mismo así como las subsecuentes para la asignación de las

¹³ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Ello ha sido sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

¹⁴ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Comisiones, informando que no se había presentado al desconocer dicha asignación por no ser notificado en tiempo y forma, por lo que acudió al Instituto Electoral del Estado para informarse detalladamente de dicha situación y le expidieran el certificado de constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional de dicho municipio, por lo que se ponía a su disposición para desempeñar el cargo asignado.

Además, señala que, en su lugar el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, le tomó protesta en la sesión solemne a Rogelio Rodríguez Marín de manera ilegal, ya que no contaba con el documento idóneo que acreditara que había sido electo Regidor de representación proporcional a la fórmula de candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por su parte la autoridad responsable señaló en su informe justificado que el quince de octubre de dos mil veintiuno, les notificó a todos los regidores de representación proporcional faltando el segundo plurinominal y bajo protesta de decir verdad, la autoridad señaló que fue hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno quien ostentaba el cargo de Regidor era el ahora promovente.

Es por ello que procedió a emitir los citatorios correspondientes siendo el último el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno a las dieciocho horas, para que hiciera acto de presencia en las instalaciones del Ayuntamiento con el objeto de que se presentara y justificara su ausencia al Cabildo solemne de toma de protesta y al Cabildo Ordinario en donde se le otorgaron las Comisiones permanentes de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal.

De igual manera, refirió que el Presidente, la Síndico y el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac Puebla, realizaron una acta circunstanciada del citatorio antes referido, la cual fue recibida por su esposa en la misma fecha a las quince horas con veintidós de octubre, siendo hasta el trece de enero de este año que no se había presentado ni justificado faltas ante el Cabildo.

También refirió que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil el siguiente diecisiete y le otorgaron la Regiduría. Con la finalidad de probar lo anterior, remitió a este Tribunal las renunciaciones respectivas, el acta de Cabildo y el escrito de solicitud antes mencionada en el que refiere que las originales obraban en el expediente TEEP-JDC-245/2021¹⁵.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el acta de la sesión solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en su orden del día de los números del cuatro al séptimo se desprende el pase de lista y toma de protesta de los integrantes del Cabildo, sin que se advierta el nombre del promovente y de Rogelio Rodríguez Marín, como a continuación se muestra:

ESPACIO SIN
TEXTO

¹⁵ El cual obra en el archivo de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE CABILDO DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PERTENECIENTE AL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2021-2024

EN EL MUNICIPIO SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO LAS 09:00 HORAS, ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL, EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADO EN AV. RAFAEL ÁVILA CAMACHO SIN NÚMERO, ESQUINA 16 DE SEPTIEMBRE, CENTRO, CP. 75880, DECLARADO PREVIAMENTE COMO RECINTO OFICIAL PARA LA INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL POR LOS MIEMBROS ELECTOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, CON EL PROPOSITO DE CELEBRAR LA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE CABILDO DE INSTALACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 1, 50, 51, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78 FRACCIÓN I, XV, XXV, 90 FRACCIÓN II, 92 FRACCIONES II, III, IV, VIII, 94 Y 96 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, DESARROLLÁNDOSE BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- HONORES AL LÁBARO PATRIO (ENTRADA).
- ENTONACIÓN DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO.
- HONORES AL LÁBARO PATRIO (SALIDA).
- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, Y DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2021-2024.
- DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE, Y APERTURA DE SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE LA INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.
- TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESIÓN DEL CIUDADANO AARÓN SERTORIO GÓMEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2021-2024.
- TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS REGIDORES Y SÍNDICO MUNICIPAL, A CARGO DEL CIUDADANO AARÓN SERTORIO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
- MENSAJE DEL REPRESENTANTE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA LA LIC. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ SANTANDER DIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.
- PRIMER MENSAJE DEL C. AARÓN SERTORIO GÓMEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.
- ENTONACIÓN DEL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA.
- CLAUSURA.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
HONORES AL LÁBARO PATRIO (ENTRADA).
EL MAESTRO DE CEREMONIA, MANIFIESTA. SE PROCEDE A LOS HONORES DEL LÁBARO PATRIO.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
ENTONACIÓN DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO.
EL MAESTRO DE CEREMONIA, MANIFIESTA. SE PROCEDE A LA ENTONACIÓN DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
HONORES AL LÁBARO PATRIO (SALIDA).
EL MAESTRO DE CEREMONIA, MANIFIESTA. SE PROCEDE A LOS HONORES DEL LÁBARO PATRIO DESPEDIDA.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, Y DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

EN USO DE LA PALABRA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA:

NOMBRE	AARÓN SERTORIO GÓMEZ
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	MAGDALENA DANIELA TRUCIOS RODRÍGUEZ
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	MARCO ANTONIO FLORES CABRERA
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	ISABEL CECILIA GARCÍA PERALTA
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	BENITO JUÁREZ BUENO
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	FEBE MENDOZA MARTÍNEZ
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	MIRIAM JUANA DE LA CRUZ ISLAZ
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	LIC. JESÚS DANIEL CANTÚ MARTÍNEZ
PRESENTE /FALTA	PRESENTE
NOMBRE	SUSANA TAPIA ROSALES
PRESENTE /FALTA	PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 Y 51 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LOS MIEMBROS ELECTOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, ASI COMO LOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE CABILDO DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, POR EL PERIODO 2021-2024

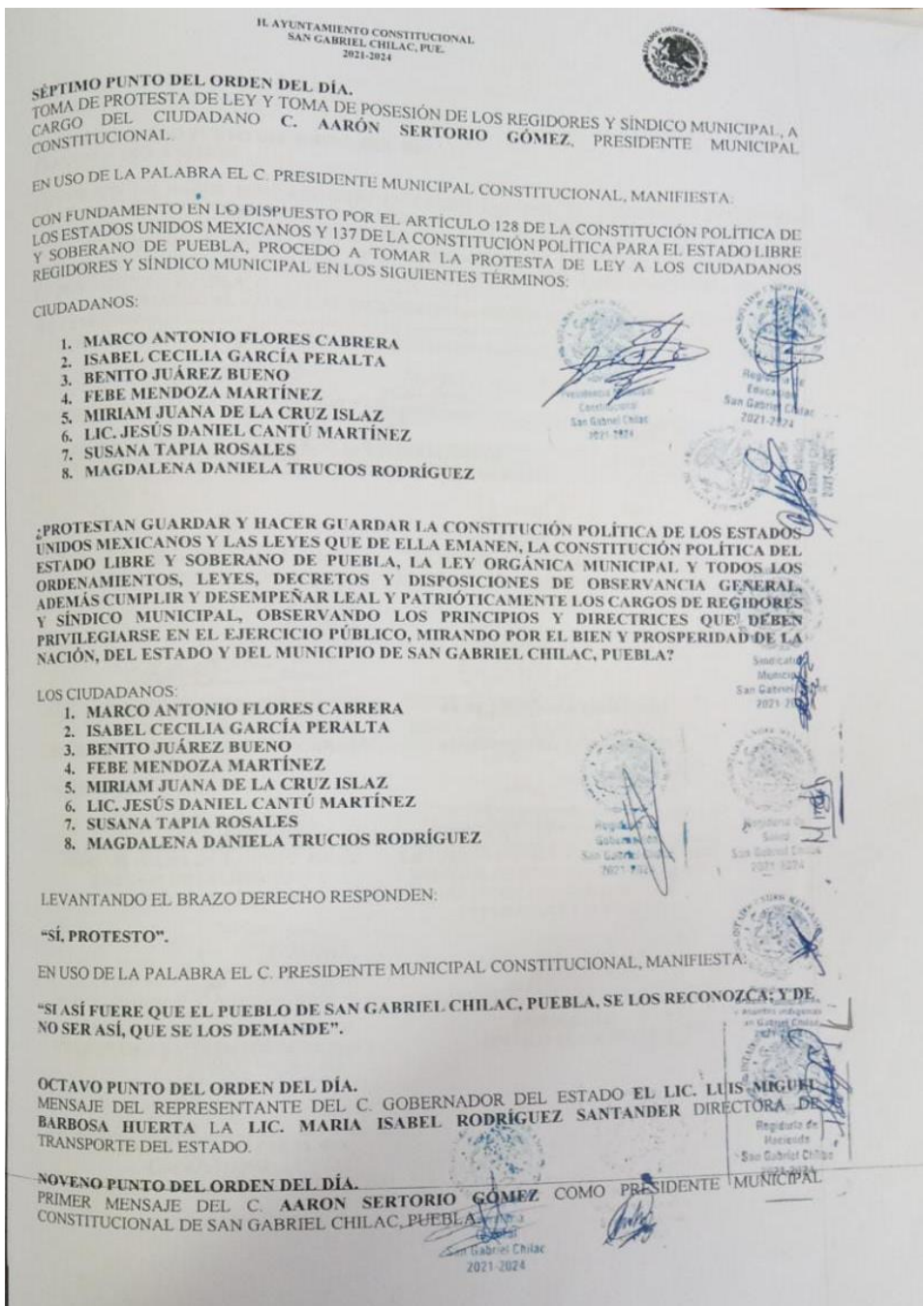
QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE, Y APERTURA DE SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.
DESPUES DE HABER VERIFICADO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORIA DEL CABILDO, SE DECLARA LEGALMENTE LA SESIÓN.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESIÓN DEL CIUDADANO C. AARÓN SERTORIO GÓMEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

EN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PROCEDO A PRESTAR LA PROTESTA DE LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS, LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ADEMAS DE CUMPLIR Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL EJERCICIO PÚBLICO, MIRANDO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA; SI ASI FUERE QUE EL PUEBLO ME LO RECONOZCA; Y DE NO SER ASI, QUE ME LO DEMANDE



Motivo por el cual se realizó el requerimiento a la autoridad responsable para que enviara la versión estenográfica de la sesión solemne de toma de protesta de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, es por lo que al recibir el video respectivo se llevó a cabo la diligencia en la que se aprecia que está incompleto al no contener el momento en que se realizó la toma de protesta de los integrantes de Cabildo de San Gabriel Chilac, Puebla, además de que no pasa inadvertido para esta autoridad que el mismo no coincide con el acta de sesión de Cabildo referida.

De igual manera al ingresar a las ligas de internet de la página oficial del Ayuntamiento señaladas por la responsable en las que se encuentra la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

versión videográfica de dicha sesión se advierte que de igual manera está incompleta faltando únicamente el momento exacto de la toma de protesta de cada uno de los integrantes de Cabildo.

Situación que no debió de ocurrir toda vez que, como lo dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal que señala el Ayuntamiento deberá transmitir en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente las sesiones y que en caso de que se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

Situación que la autoridad responsable señaló en su informe justificado que bajo protesta de decir la verdad el se entero que el promovente era Regidor de representación proporcional hasta el veintidós de octubre de dos mil veintidós, motivo por el cual realizó una procedió a emitir varios citatorios, con la finalidad de que acudiera a las instalaciones para justificar su ausencia al Cabildo solemne de toma de protesta de su cargo y al Cabildo donde se otorgaron las Comisiones, siendo este último el veinticuatro de noviembre del mismo año, por lo que al no presentarse el promovente a las instalaciones el Presidente, la Síndico y el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac Puebla, levantaron el acta respectiva.

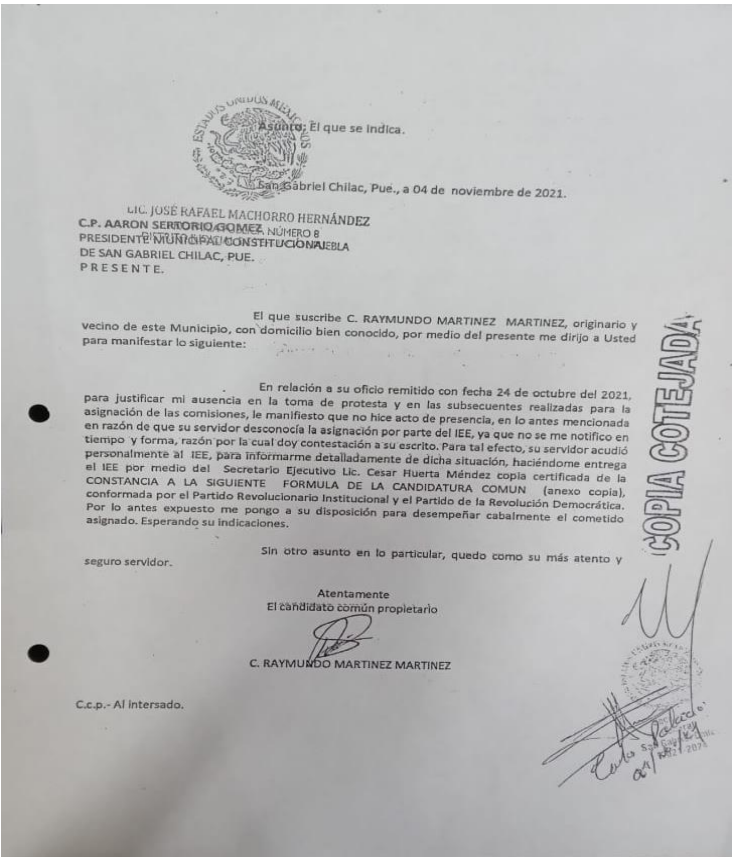
De igual manera este Tribunal advierte que el Cabildo no inició el procedimiento de sustitución del promovente por las faltas temporales o absolutas a las diferentes sesiones de Cabildo, tal y como lo señala el artículo 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal.

A lo que el promovente señaló en su escrito de demanda que derivado del requerimiento de la responsable se enteró hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno que tenía la segunda regiduría de representación proporcional, al no tener el documento idóneo para comparecer ante el Ayuntamiento.

Es por lo que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante la autoridad responsable en la que le daba contestación al

requerimiento de fecha veinticuatro de octubre del mismo año en el que refería que tenía que presentarse en las instalaciones del Ayuntamiento a las dieciocho de horas para justificar ante el Cabildo su ausencia a la toma de Protesta del Cabildo así como las subsecuentes para la asignación de las Comisiones, informando que no se había presentado al desconocer dicha asignación por no ser notificado en tiempo y forma, por lo que acudió al Instituto Electoral del Estado para informarse detalladamente de dicha situación y le expidieran el certificado de constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional de dicho municipio, por lo que se ponía a su disposición para desempeñar el cargo asignado.

Aportando al expediente el escrito de cuatro de enero de dos mil veintiuno, el cual contiene el sello de la Secretaria General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la administración dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, firma, el nombre de Carlos Palacios y la fecha de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, supuesto que se acredita en la siguiente imagen:



Al respecto no existiendo manifestación alguna por parte de la responsable de la contestación otorgada a dicho escrito, teniendo la obligación de responder a la solicitud del promovente esto en términos del artículo 92

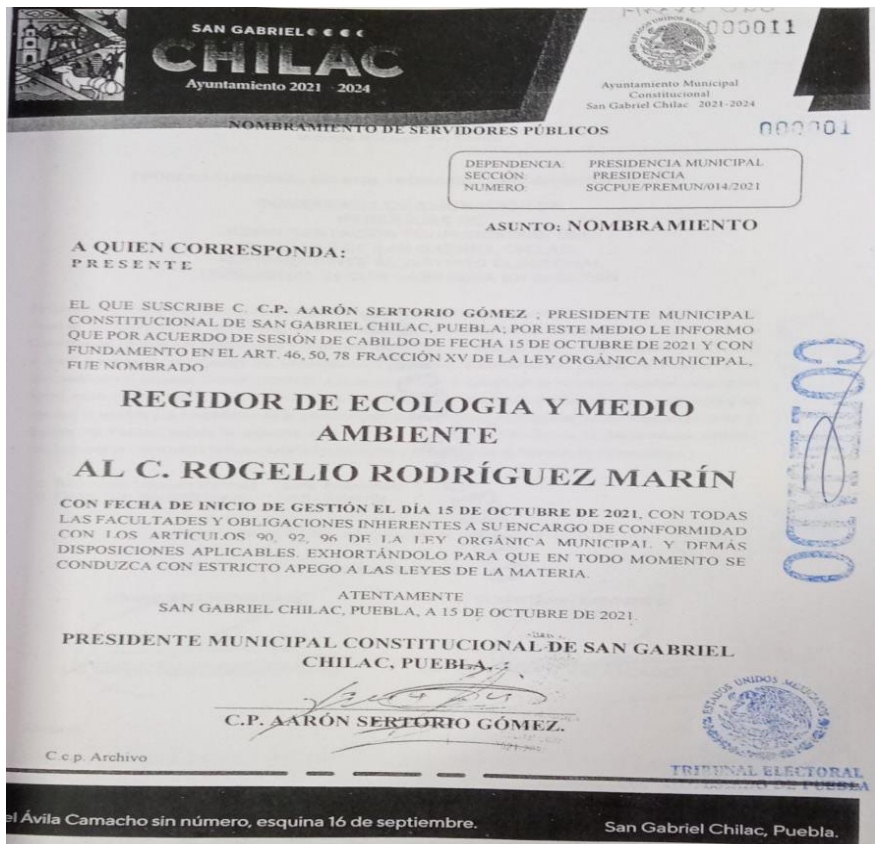


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, teniendo un plazo no mayo de veinte días hábiles, es decir, si el escrito fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la responsable tenía hasta el tres de diciembre situación que no ocurrió, ahora bien de igual manera la Constitución Política de lo Estado Libre y soberano de Puebla refiere en su artículo 138 que debe de ser dentro de los ocho días después de presentado dicho escrito.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por parte de la responsable respecto a la presunta omisión de toma de protesta resulta confusa para este Tribunal, derivado de que Rogelio Rodríguez Marín señaló ante este Organismo Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-245/2021, que había sido nombrado el quince de octubre de dos mil veintiuno como Regidor de ecología y medio ambiente del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, designado por el Presidente Municipal Aarón Sertorio Gómez, siendo el regidor número seis de la lista de candidaturas a miembros de Ayuntamiento de la coalición de Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática siendo el promovente parte de la misma, anexando copia simple de dicho nombramiento en el que se establece que se realizó por acuerdo de sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno y con fundamento del artículo 46, 50, 78 fracción XV de la Ley Orgánica municipal como a continuación se muestra:

ESPACIO SIN
TEXTO



De lo que podemos concluir que como lo señalan el promovente quien tomó protesta del cargo como Regidor en la sesión solemne de Cabildo fue Rogelio Rodríguez Marín.

No obstante, al requerirle a la responsable las notificaciones o acuses de recepción en la que se informó la hora y lugar para la sesión solemne para la toma de protesta a las Regidoras, Regidores, Síndico y Presidente Municipal, respondiendo la autoridad responsable que a pesar de que la Ley Orgánica Municipal no exige que para la instalación de los ayuntamientos se debe de realizar acta de notificación para dicho acto, realizó por invitación impresa a cada uno de los integrantes del Cabildo, personas invitadas y funcionarios públicos, sin que anexara la notificación o acuse alguno que acreditara que el promovente fue requerido a dicho evento.

Aunando a lo anterior, resulta evidente que el promovente no fue llamado a sesión solemne de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, al no existir documentos que acrediten que haya tomado protesta del cargo y otorgando un nombramiento a Rogelio Rodríguez Marín como Regidor, el cual, formaba parte de la regiduría número seis en el listado de candidatos miembros del Ayuntamiento registrado por el Instituto Electoral del Estado registrado en la planilla de la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mientras que el promovente en lo que corresponde a la segunda regiduría de la misma representación proporcional.

Es por lo que se declara como **FUNDADO** los agravios señalados respecto a que la autoridad fue omisa al citar al promovente para tomarle protesta del cargo como Regidor de representación proporcional del San Gabriel Chilac, Puebla, al no dar contestación a su escrito de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y al nombrar a Rogelio Rodríguez Marín en su lugar desde el quince de octubre de dos mil veintiuno.

3.- La indebida calificación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia signado por el promovente.

El promovente señala en la demanda presentada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que el **escrito de renuncia presentada** ante el Cabildo resulta falso, toda vez **que a base de engaños y amenazas** de los Presidentes de San Gabriel Chilac, Puebla y del Comité directivo Estatal Ernesto Camarillo Medina, **lo obligaron a firmarla**.

Mientras que en la demanda de cuatro de enero de dos mil veintidós, el promovente aduce que el veinte de octubre de dos mil veintiuno el Presidente de San Gabriel Chilac, Puebla, en complicidad con el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional Estatal, Néstor Camarillo Medina, exhibieron un documento apócrifo de la renuncia como regidor de representación proporcional, ya que señala que esa **firma nunca la estampó al no provenir de su puño y letra** tratando de sorprender ante diversas instancias.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil el siguiente diecisiete y le otorgaron la Regiduría. Con la finalidad de probar lo anterior, remitió a este Tribunal las renunciaciones respectivas, el acta de Cabildo y el escrito de solicitud antes mencionada.

Por lo que la responsable realizó una sesión de Cabildo en la que determinó analizar, discutir y calificar las renunciaciones en términos de los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal, de la cual se aprobó por unanimidad el nombramiento como sexto regidor plurinominal propietario a Rogelio Rodríguez Marín, tomándole protesta del cargo y otorgándole la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente.

Néstor Camarillo Medina señaló que son falsas las acusaciones referidas por el recurrente, al no tener ninguna reunión con Dirección General de Gobierno y el Presidente Municipal, señalando que para probar su dicho se solicitara a estas autoridades las bitácoras de registro de las supuestas reuniones.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la que refiere que atiende el escrito de solicitud de dieciséis de ese mismo mes y año, Rogelio Rodríguez Marín requirió al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil el siguiente diecisiete y le otorgaron la Regiduría, anexando las renunciaciones respectivas, el acta de Cabildo y el escrito antes mencionado como a continuación se muestra:

ESPACIO SIN
TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA 2021-2024

EN EL MUNICIPIO SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, SIENDO LAS 16:00 HORAS, DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ENCONTRANDOSE REUNIDOS EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL, EN LA SALA DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DECLARADA COMO RECINTO OFICIAL PARA CELEBRAR LA SESION DE CABILDO EXTRAORDINARIO, UBICADO EN AV. 75880, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 111 FRACCION I Y 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 137 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 73, 74, 75, 76, 77, 78 FRACCION XXVII, 90, 91, 92 FRACCIONES II, III, IV Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR UNA SESION DE CABILDO EXTRAORDINARIO PREVIAMENTE CONVOCADA PARA TRATAR LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1.- PASE DE LISTA

2.- DECLARATORIA DE QUORUM LEGAL

3.- MEDIANTE SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO SE RECEPCIONO ESCRITO POR PARTE DEL C. ROGELIO RODRIGUEZ MARIN, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ANTE EL HONORABLE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL RECONOCIMIENTO COMO REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA ASIGNACION DE LA REGIDURIA QUE LE CORRESPONDA, ADJUNTANDO PARA TAL LAS RENUNCIAS DE LOS REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE LE ANTECEDEN EN ORDEN DE DESIGNACION ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RENUNCIAS PRESENTADAS EN ORIGINAL PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, AGREGANDO DIVERSAS DOCUMENTALES PARA ACREDITAR SU PRETENSION EN CONSECUENCIA Y EN PRIMER TERMINO SE PROCEDERA AL ANALISIS, DISCUSION Y CALIFICACION DE LAS RENUNCIAS DE LOS CIUDADANOS

C RAYMUNDO MARTINEZ MARTINEZ, REGIDOR PLURINOMINAL
C CARLOS IVAN MENDOZA FLORES, REGIDOR PLURINOMINAL SUPLENTE
C JANETH CECILIA MORA MARTINEZ, REGIDOR PLURINOMINAL
C RACHEL ROMERO ROMERO, REGIDOR PLURINOMINAL SUPLENTE
C ASCENCIO GUSTAVO ALDAMA RODRIGUEZ, REGIDOR PLURINOMINAL
C DANIEL MAXIMILIANO DE LA VEGA REYES, REGIDOR PLURINOMINAL SUPLENTE
C MIRNA MORA MARTINEZ, REGIDOR PLURINOMINAL
C ANA ISABEL FLORES JUAREZ, REGIDOR PLURINOMINAL SUPLENTE

LO ANTERIOR EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 243 Y 244 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL-

4.- EN ATENCION AL ANALISIS, DISCUSION Y CALIFICACION DEL PUNTO ANTERIOR EL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, EN CASO DE NO CALIFICAR LAS SOLICITUDES DE RENUNCIA PROCEDERA A DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DEL C. ROGELIO RODRIGUEZ MARIN, Y EN CASO DE APROBACION EL H. CABILDO PROCEDERA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, PARA REALIZAR LA TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESION COMO REGIDOR DEL C. ROGELIO RODRIGUEZ MARIN, A CARGO DEL C. AARON SERTORIO GOMEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

5.- EN CASO DE APROBACION DEL PUNTO ANTERIOR SE PROCEDERA AL ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LA REASIGNACION DE LA COMISION PERMANENTE A LA REGIDURIA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

6.- CLAUSURA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

SE DA INICIO A LA SESION SIENDO PRESIDIDA POR EL C. AARON SERTORIO GOMEZ, UNANIMIDAD SE PASA AL DESAHOGO DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO.

1.- PASE DE LISTA: HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO C. ARQ. CARLOS JAIRÓ PALACIOS CRISOSTOMO Y PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA

NOMBRE	AARON SERTORIO GOMEZ
NOMBRE	MAGDALENA DANIELA TRUCIOS RODRIGUEZ
NOMBRE	MARCO ANTONIO FLORES CABRERA
NOMBRE	ISABEL CECILIA GARCIA PERALTA
NOMBRE	BENITO JUAREZ BUENO
NOMBRE	FEBE MENDOZA MARTINEZ
NOMBRE	MIRIAM JUANA DE LA CRUZ ISLAZ
NOMBRE	LIC. JESUS DANIEL CANTU MARTINEZ
NOMBRE	SUSANA TAPIA ROSALES
NOMBRE	PRESENTE

2.- DECLARATORIA LEGAL DEL QUORUM: HABIENDOSE PASADO LISTA DE ASISTENCIA, PREVIA VERIFICACION Y CONSTANCIA ASENTADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORIA DEL CABILDO, SE DECLARA INSTALADA LA SESION

3.- EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LEO LECTURA AL ESCRITO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, PRESENTADO POR EL C. RAYMUNDO MARTINEZ MARTINEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ANTE EL HONORABLE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL RECONOCIMIENTO COMO REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA ASIGNACION DE LA REGIDURIA QUE LE CORRESPONDA, ADJUNTANDO PARA TAL LAS RENUNCIAS DE LOS REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE LE ANTECEDEN EN ORDEN DE DESIGNACION ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y ACOMPAÑANDO DE IGUAL FORMA AL PRESENTE OCURSO LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CANDIDATURA COMUN, PARA ACREDITAR EL NUMERO DE REGIDURIA QUE LE CORRESPONDE, RENUNCIAS PRESENTADAS EN ORIGINAL PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, EN CONSECUENCIA Y EN PRIMER TERMINO SE PROCEDERA AL ANALISIS, DISCUSION Y CALIFICACION DE LAS RENUNCIAS, TERMINOS DE LOS NUMERALES 243 Y 244 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN BASE A LO EXPUUESTO Y FUNDADO EN CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS Y PRESENTADOS EN ORIGINAL PARA RENUNCIAR DEFINITIVAMENTE AL CARGO DE REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LO QUE RESTA DE LA ADMINISTRACION DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC 2021-2024, POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADO POR EL H. CABILDO ACUERDAN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

--A) SE APRUEBA POR EL H. CABILDO LA SOLICITUD DE RENUNCIA A OCUPAR EL CARGO DE LOS C.C. RAYMUNDO MARTINEZ MARTINEZ Y CARLOS IVAN MENDOZA FLORES COMO REGIDOR PLURINOMINAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, PARA RENUNCIAR DEFINITIVAMENTE AL CARGO DE REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LO QUE RESTA DE LA ADMINISTRACION DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC 2021-2024, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL

II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

----- D) SE APRUEBA POR EL H. CABILDO LA SOLICITUD DE RENUNCIA A OCUPAR EL CARGO DE LOS C. C. MIRNA MORA MARTÍNEZ COMO QUINTO REGIDOR PLURINOMINAL PROPIETARIO LA SOLICITUD PARA RENUNCIAR DEFINITIVAMENTE AL CARGO DE REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LO QUE RESTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC 2021-2024. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL AL SER APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 244 FRACCIÓN II QUE A SU LETRA DICE: "EL MISMO AYUNTAMIENTO PODRÁ ADMITIR COMO LEGÍTIMAS TODAS LAS RENUNCIAS Y EXCUSAS QUE SE FUNDEN EN CAUSAS ANÁLOGAS Y DE IGUAL O MAYOR IMPORTANCIA, QUE LAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; Y". EN RAZÓN DE LO ANTERIOR LA RENUNCIA SE CALIFICA EN ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA POR CUESTIONES DE SALUD, UNA VEZ ANALIZADO EL LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL NÚMERO DE REGIDURÍA QUE LE CORRESPONDE. POR CUANTO HACE A LA SOLICITUD DE LA C. ANA ISABEL FLORES JUÁREZ QUINTO REGIDOR SUPLENTE RESPECTIVAMENTE PARA AUSENTARSE DEFINITIVAMENTE EN LO QUE RESTA DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, PARA RENUNCIAR DEFINITIVAMENTE AL CARGO DE REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LO QUE RESTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC 2021-2024. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL AL SER APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 244 FRACCIÓN II QUE A SU LETRA DICE: "EL MISMO AYUNTAMIENTO PODRÁ ADMITIR COMO LEGÍTIMAS TODAS LAS RENUNCIAS Y EXCUSAS QUE SE FUNDEN EN CAUSAS ANÁLOGAS Y DE IGUAL O MAYOR IMPORTANCIA, QUE LAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; Y". EN RAZÓN DE LO ANTERIOR LA RENUNCIA SE CALIFICA EN ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA POR CUESTIONES LABORALES ATENDIENDO EN PRIMERA LÍNEA PACIENTES POR LA PANDEMIA QUE AFECTA A LA POBLACIÓN, VOTACIÓN POR CADA UNO DE LOS QUE INTEGRAN EL H. CABILDO DE MANERA UNÁNIME, UNA VEZ ANALIZADO EL LISTADO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN, PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE REGIDURÍA QUE LE CORRESPONDE. -----

----- COMO RESULTADO DE LOS ACUERDOS ANTERIORES Y NO HABIENDO MÁS SOLICITUDES DE RENUNCIA A LOS CARGOS CORRESPONDIENTES, SE APRUEBA POR EL H. CABILDO AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN COMO SEXTO REGIDOR PLURINOMINAL PROPIETARIO. -----

VOTACIÓN: -----

EN EL USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA QUE, NO HABIENDO MÁS SOLICITUDES DE RENUNCIA A LOS CARGOS CORRESPONDIENTES, SE APRUEBA POR EL H. CABILDO AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN COMO SEXTO REGIDOR PLURINOMINAL PROPIETARIO, SE SOMETE A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE A LEVANTAR LA MANO. -----

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD, CON 10 VOTOS A FAVOR, LA ASIGNACIÓN COMO REGIDOR AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN. -----

SE DETERMINA POR EL H. CABILDO COMUNICAR A LOS TRES PODERES DEL ESTADO EL CAMBIO REALIZADO POR LA SOLICITUD DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE APROBADA POR EL MISMO CABILDO, EL CUAL ACTÚA DE BUENA FE Y EN BASE A LAS FACULTADES LEGALES QUE ESTÁN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL, MENCIONANDO AL MISMO TIEMPO AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN COMO PROPIETARIO A REGIDOR PARA LO QUE RESTA DEL PERÍODO 2021-2024 DE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. -----

4.- TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESIÓN DEL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN COMO REGIDOR A CARGO DEL CIUDADANO C. AARÓN SERTORIO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. -----

Rogelio Rodriguez M.

II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

EN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA: -----

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PROCEDO A TOMAR LA PROTESTA DE LEY EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN

¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, LA CONSTITUCIÓN MUNICIPAL Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS, LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ADEMÁS CUMPLIR Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE REGIDOR MUNICIPAL, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL EJERCICIO PÚBLICO, MIRANDO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, ¿PUEBLA? -----

EL CIUDADANO: -----

C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN

LEVANTANDO EL BRAZO DERECHO RESPONDE: -----

"SÍ, PROTESTO". -----

EN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA: -----

"SI ASÍ FUERE QUE EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, SE LO RECONOZCA; Y DE NO SER ASÍ, QUE SE LO DEMANDE". -----

5.- PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN, REGIDOR.

REALIZANDO UN ANÁLISIS DE LA REGIDURÍA DEL C. BENITO JUÁREZ BUENO, EL CUAL ENCABEZA EL CARGO DE REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SE DELEGA EN ESTE MOMENTO LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN, QUEDANDO EL C. BENITO JUÁREZ BUENO CON LA REGIDURÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. -----

EN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA: -----

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PROPONE AL CABILDO PARA QUE SE LE ASIGNE AL C. ROGELIO RODRÍGUEZ MARÍN LA COMISIÓN PERMANENTE COMO REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE. -----

VOTACIÓN: -----

EN EL USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA: SE SOMETE A VOTACIÓN EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE A LEVANTAR LA MANO. -----

Rogelio Rodriguez M.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabe señalar que existe una incongruencia en la misma, toda vez que en el punto número tres de dicha acta de Cabildo se señala que es Raymundo Martínez Martínez quien solicita el reconocimiento como Regidor de representación proporcional y la asignación de la Comisión respectiva, adjuntando su propia renuncia.

No obstante lo anterior, como se señaló en el apartado anterior, este Tribunal apegado al principio de objetividad y seguridad jurídica advierte que la autoridad nombro a Rogelio Rodríguez Marín desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, como se desprende de las manifestaciones y pruebas aportadas por el mismo ciudadano y promovente, motivo por el cual el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, no tuvo que haber calificado las renunciaciones presentadas al ya existir un previo nombramiento para dicha regiduría, incluso el otorgamiento de la Comisión respectiva, motivo por el cual para este Tribunal resulta innecesario el estudio de la renuncia, al quedar evidenciado que el nombramiento como Regidor Raymundo Martínez Martínez fue realizado con anterioridad y no por motivo de esta.

Es por lo que se declara **FUNDADO** el agravio de la indebida calificación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia signado por el promovente, toda vez que como ya quedó demostrado el nombramiento fue realizado desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, motivo por el cual el Cabildo no realizó un pronunciamiento de la supuesta renuncia del ahora promovente, siendo evidente para esta autoridad que se trata de un acto simulado.

En atención a las diferentes inconsistencias e incongruencia de la información y documentos aportados por parte de la autoridad responsable, este Tribunal le da vista de las mismas al Honorable Congreso del Estado del presente asunto para que determine las acciones que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal.

Consecuentemente y en atención a lo establecido en la tesis XII/2019, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE***

ADQUIRIDOS”, lo procedente es notificar personalmente la presente resolución a Rogelio Rodríguez Marín y Raymundo Martínez Martínez, quien aún y no siendo parte en el presente asunto, se verán involucrados directamente sus intereses y derechos político-electorales

DÉCIMO. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se dictan los siguientes efectos:

1. Se **REVOCAN** el punto tres del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de noviembre del año anterior celebrada a las dieciséis horas, así como el nombramiento número SG/PUE/PREMUN/014/2021, mediante el cual se nombra por acuerdo de la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno como Regidor de Ecología y medio ambiente a partir de esa misma fecha.

2. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, para que, dentro de **dos días posteriores a la notificación del presente fallo**, celebre la sesión de Cabildo correspondiente para tomarle protesta del cargo como regidor a Raymundo Martínez Martínez y otorgarle la Comisión respectiva, así como los bienes materiales y humanos que tiene derecho al desempeñar dicho cargo.

Una vez realizado lo anterior deberá de remitir a este Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas la documentación que lo acredite.

3. Realice el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho Raymundo Martínez Martínez como Regidor, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, en un plazo de **quince días**.

El cual deberá de remitir a este Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas la documentación que lo acredite.

4. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de vista de las Actas de la sesión solemne y sesión extraordinaria de Cabildo, ambas llevadas a cabo el día quince de octubre de dos mil veintiuno, a las nueve y dieciséis horas, respectivamente; así como la realizada con fecha diecisiete de noviembre del año anterior, a las dieciséis horas, al Honorable Congreso del Estado, la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía General del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, del presente asunto, para que, determine las acciones que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que, existe discrepancia entre los documentos suscritos por el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, respecto de la asignación como Regidor a Rogelio Rodríguez Marín, con la destitución de Raymundo Martínez Martínez de su cargo como Regidor de Representación Proporcional, quien se autodescribe como indígena.

5. Se instruye al actuario de este Tribunal para que personalmente notifique la presente resolución a Rogelio Rodríguez Marín y Raymundo Martínez Martínez, en atención a lo establecido en la tesis XII/2019, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***.

6. Traducción del Resumen de la Presente Sentencia. Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla le **ORDENA** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, ¹⁶y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en la lengua Náhuatl en la variante aplicable en el Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla y le sea notificada personalmente al promovente.¹⁷

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla se:

¹⁶ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2014 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”***.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-JDC-005/2022 al diverso TEEP-JDC-249/2021, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-005/2022, en atención a lo señalado en el considerando CUARTO inciso b. rector de esta sentencia.

TERCERO. Se califican de **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que realicen lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se instruye al actuario de este Tribunal para que personalmente notifique la presente resolución a Rogelio Rodríguez Marín y Raymundo Martínez Martínez.

NOTIFÍQUESE .

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente número TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----
-----**DOY FE.**-----

ANEXO ÚNICO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL PROMOVENTE EN LENGUA NAHUATL Y EN ESPAÑOL. JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-249/2021 Y ACUMULADO.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el cuatro de mayo del dos mil veintidós, que el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, celebrara una sesión de Cabildo correspondiente para tomarle protesta del cargo como regidor a Raymundo Martínez Martínez y otorgarle la Comisión respectiva, así como los bienes materiales y humanos que tiene derecho al desempeñar dicho cargo, pues con base en las constancias legales del expediente se observó que el ayuntamiento fue omiso al no tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla y en su lugar nombró a Rogelio Rodríguez Marín desde la sesión solemne de quince de octubre de dos mil veintiuno

Por ello el Tribunal Electoral de Puebla optó por revocar las actas de las sesiones de Cabildo realizadas el quince de dos mil veintiuno, diecisiete de noviembre del mismo año, así como todos los actos realizados que con motivo de su encargo haya realizado Rogelio Rodríguez Marín, además de ordenarle al Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, para que, dentro de **dos días posteriores a la notificación del presente fallo**, celebre la sesión de Cabildo correspondiente para tomarle protesta del cargo como regidor a Raymundo Martínez Martínez y otorgarle la Comisión respectiva, así como los bienes materiales y humanos que tiene derecho al desempeñar dicho cargo y realice los pagos de las remuneraciones a las que tiene derecho Raymundo Martínez Martínez al ser Regidor, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, en plazo de **quince días hábiles**.

Además de darle vista de las mismas al Honorable Congreso del Estado y Auditoría Superior del Estado del presente asunto para que determine las acciones que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, quien está atento a que el promovente refirió que no dominaba por completo el español, por lo que se le comunica de manera directa la sentencia.